

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : RUBY ADELA ARIAS ÁLVAREZ
DEMANDADO : ADELA LÓPEZ MORERA y OTROS
RADICADO : 2014-00292

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 24 de mayo de 2016, mediante la cual se decretaron unas pruebas.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Manifestó el recurrente que el Despacho no debió decretar los testimonios solicitados por la parte demandante, por cuanto, no se indicó el lugar de domicilio o residencia donde su pudieren localizar y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba, por lo tanto no dio aplicación a lo ordenado en el artículo 219 del C.P.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En atención a lo establecido en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, cuando se pida la prueba testimonial, se requiere expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse además, de manera sucinta, el objeto de la prueba.

Sin embargo advierte el despacho, que en relación con la indicación de la residencia del deponente, existe una salvedad, la cual es la contemplada en el artículo 224 del C.P.C., por cuanto, es al referirnos a esta norma que se hace indispensable que la parte interesada allegue la información requerida, teniendo en cuenta que, es el Juzgado quien libra las citaciones para asegurar la asistencia de los testigos, *contrario sensu*, como lo indica la experiencia y lo autoriza la misma ley procesal, los testigos pueden presentarse a rendir la declaración cuando la parte que solicita la prueba asegure su comparecencia por cuanto es la directamente interesada en su recepción.

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : RUBY ADELA ARIAS ÁLVAREZ
DEMANDADO : ADELA LÓPEZ MORERA y OTROS
RADICADO : 2014-00292

Ahora bien, no comparte el Despacho lo manifestado por el memorialista en cuanto que el propósito de indicar el lugar de domicilio o residencia de los testigos, es para que la contraparte "pueda averiguar quién es" por cuanto, considera el despacho que no es ese el espíritu de la norma.

Así pues, nota el Despacho que la falta de dirección del lugar de residencia de los declarantes, o aún el de su domicilio, no puede conducir a que la prueba sea negada, por cuanto quien solicita la prueba, no tiene vedada la posibilidad de asegurar su comparecimiento en la fecha que se haya fijado para ese efecto.

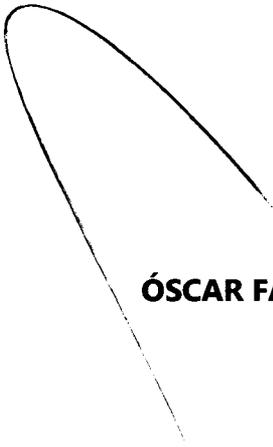
Bastan entonces las presentes consideraciones, para indicar que no se revocará la decisión proferida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de reponer la providencia del 24 de mayo de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>043</u> del _____  LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria
